



TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	08-001-31-05-015-2017-00175-01
RAD. INTERNA:	63.301 - A
DEMANDANTE:	DORIS MARIA CASTRO ESPAÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien funge como ponente y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora DORIS MARIA CASTRO ESPAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES, en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad y el grado jurisdiccional de consulta frente a esa misma providencia.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Cirulo de Bogotá, mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S. para que la represente; certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, en el que consta que su representante legal es abogado Camilo Alberto Ahumada Cervantes y; copia de la sustitución del poder realizada por el mencionado señor al profesional del derecho Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y a los abogados CAMILO ALBERTO AHUMADA CERVANTES y LEONARDO ACOSTA MORA, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN. Mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad declaró que la demandante tiene derecho a sustituir el 100% de la pensión de vejez que disfrutaba el señor DANIEL JIMENEZ CASTRO, al acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, reconociendo la pensión desde el 31 de mayo de 2011. Así mismo, declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 17 de septiembre de 2012, por tanto, condenó a la demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional a partir del 17 de septiembre de 2012 en adelante, liquidando las mesadas pensionales hasta el 30 de abril de 2018, lo que arrojó un retroactivo de \$64.046.281.94, más las mesadas que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados. A su vez, autorizó a la demandada a descontar del valor a pagar el 12% correspondiente a los aportes para salud a cargo de



la pensionada y absolvió a la llamada a juicio de las demás pretensiones de la demanda, imponiendo costas a cargo de la parte vencida, fijando agencias en derecho en la suma de 5SMLMV.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

La demandante pide se modifique la sentencia apelada en relación al valor de la mesada pensional que debe sustituirse en su favor, al considerar que la suma señalada por la jueza, debidamente actualizada, es inferior a la que percibía su compañero a la fecha de su deceso, lo que repercute en que también deba modificarse el valor del retroactivo pensional a pagar. De otro lado, solicita se revoque la decisión de no acceder a reconocerle intereses moratorios, pues, considera que la pensión debió serle reconocida, aun cuando la esposa del causante reclamó la misma sustitución pensional, toda vez, que la investigación administrativa adelantada por la demandada arrojó como resultado que esa pareja no convivía desde hace más de 50 años, por tanto, afirma que aquella no cumplía con los requisitos para tener derecho al reconocimiento pensional. Así mismo, indicó que existió mala fe de COLPENSIONES, debido a que el causante realizó varias declaraciones extrajuicio en las que manifestó que convivía con ella, las cuales fueron radicadas ante esa entidad, empero, no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional.

Entre tanto, COLPENSIONES fundamentó su recurso manifestando que, si bien es cierto, esa entidad realizó un reconocimiento pensional en favor del causante en el año 1993, no es menor cierto que esa prestación no se encontraba activa para la fecha en que se produjo el deceso del mencionado señor, situación que adujo puede verificarse de una petición que se le eleve a esa entidad para que corrobore esa afirmación. Además, indicó que en el proceso existe un litisconsorcio necesario, como lo es la señora LILIA HERNANDEZ DE CASTRO, esposa del causante, a quien la demandada le negó el derecho reclamado, en razón a que su esposo no dejó causada pensión de sobrevivientes, lo que implica que la mencionada señora tiene un interés directo en este proceso, por tanto, debió integrarse y proferirse la sentencia de primera instancia, únicamente cuando estuvieren todas las partes comprometidas. Por último, manifestó que de mantenerse las condenas, debe ser revocada la indexación y las costas que se le impusieron, debido a que no fueron ellos quienes dieron lugar a la radicación de este proceso.

En relación al grado jurisdiccional de consulta, este se realizará en relación a aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad por la demandada, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL548/2020, por ser la Nación garante de las obligaciones de la enjuiciada.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si la señora DORIS MARIA CASTRO ESPAÑA demostró ser beneficiaria de la eventual pensión de sobrevivientes que pudo haber dejado causada ante la demandada el señor DANIEL RAFAEL JIMENEZ CASTRO (Q.E.P.D.).

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del



Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esta oportunidad únicamente la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No se controvierte en este proceso que el señor DANIEL RAFAEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) falleció el 31 de mayo de 2011, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción obrante a folio 21 del expediente.

De igual modo, no es punto de discusión que el derecho pensional perseguido en este proceso fue reclamado por la demandante ante la demandada el 18 de septiembre de 2015, pues, así se acredita con la Resolución GNR 420236 del 31 de diciembre de 2015, la que reposa a folios 29 y 30 del expediente, acto administrativo del que también se desprende que la llamada a juicio no accedió a lo solicitado, argumentando que el mencionado señor no dejó causado derecho pensional alguno.

A su vez, no es materia de controversia que la demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo previamente mencionado, los que fueron desatados por la demandada mediante las resoluciones GNR 65832 del 29 de febrero de 2016 y VPB 30784 del 30 de julio de ese mismo año, las que militan a folios 37 a 44 del expediente, a través de las cuales se confirmó la Resolución GNR 420236 del 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, las resoluciones previamente mencionadas contienen aspectos indiscutidos y relevantes para este juicio, los que se relacionan a continuación:

➤ Que la señora LILIA HERNANDEZ DE CASTRO, persona distinta a la ahora demandante, acudió ante la demandada el 11 de enero de 2012, a reclamar el mismo derecho pensional que se persigue en este juicio, aduciendo ser la cónyuge de CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.), empero, COLPENSIONES no accedió a lo solicitado porque el mencionado señor no dejó causado derecho y además la peticionaria no cumplió con el requisito de convivencia, decisión que fue ratificada por la llamada a juicio, a través de las resoluciones GNR 183416 del 16 de julio de 2013 y VPB 22533 del 27 de noviembre de 2014.

➤ Que el I.S.S. liquidado, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución 002651 del 3 de mayo de 1993, le reconoció pensión de vejez al señor DANIEL RAFAEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.), la que solo percibió hasta el año 1999, pues, a partir de ese año fue suspendido el pago de aquella.

De otro lado, concretamente de las pruebas aportadas por el demandante en medio magnético, se tiene por indiscutido que el finado CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) laboró en la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. hasta el 26 de noviembre de 1989, pues, así consta en la certificación de fecha 12 de junio de 2001, expedida por el Jefe de Recursos Humanos de esa entidad, en la que además se indica que el mencionado señor disfrutó desde el 27 de noviembre de 1989 de una pensión de jubilación.



Establecidos los puntos que no son objeto de discusión, procede la Sala a relacionar las pruebas relevantes que fueron aportadas por las partes o cuya práctica solicitaron, tendientes a demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones o su defensa.

Al respecto tenemos que la demandante para acreditar que fue compañera permanente del señor DANIEL RAFAEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y que convivió de manera efectiva con él en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, es decir, del 31 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2011, aportó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de escrito con destino a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., suscrito por el causante, como da cuenta la constancia de reconocimiento de firma y contenido de fecha 22 de agosto de 2009, realizada ante el Notario Once del Circulo de Barranquilla, en el que dicho señor solicita que en caso de fallecer su pensión sea sustituida a la señora DORIS MARIA CASTRO ESPAÑA, quien es su compañera permanente y con quien convive bajo el mismo desde hace más de 8 años. Folio 25 del proceso.
- Copia de declaración extrajuicio rendida por CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) el día 21 de agosto de 2009 ante el Notario Once del Circulo de Barranquilla, en la que indicó vivir en unión marital con la ahora demandante desde 8 años atrás, en forma permanente y continua en la dirección que previamente mencionó, a saber, la calle 23 D No. 76 D – 20, barrio los Robles de Soledad. Folio 25 del expediente.

De igual modo, la demandante solicitó se escucharan los testimonios de los señores CARMELO ANTONIO ESCORCIA GUERRA y ELDA MERCADO ANAYA, petición a la que accedió la jueza de conocimiento, habiendo comparecido y rendido sus declaraciones en los términos que de manera sucinta se refieren a continuación:

CARMELO ANTONIO ESCORCIA GUERRA, manifestó que a la fecha de su declaración, a saber, 4 de mayo de 2018, contaba con 68 años de edad, siendo su estado civil viudo, residiendo en el barrio los almendros de Soledad. Refirió conocer al finado CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) porque fue el compañero permanente de su progenitora desde el año 1960 hasta el 2001, siendo aquel su padre de crianza. En relación a la demandante, anotó que no tiene con ella vínculo civil o consanguíneo, que la conoció en el año 2000 debido a que era la compañera de su padre de crianza y aquel le pidió que fuera a conocerla. Respecto a la convivencia de su padre de crianza y la promotora de este juicio indicó que comenzó en enero de 2001, cuando aquel se trasladó a vivir con la demandante y una hija de aquella al barrio Ciudadela 20 de Julio, lugar en el que habitaron hasta el año 2005, pues, a partir de ese año, la pareja y la hija de la demandante se mudaron para la urbanización los robles a una casa de propiedad del finado, en la que residían el declarante y su esposa, habiendo habitado juntos hasta el año 2011 cuando su padre de crianza falleció. El testigo fue preguntado por el nombre la hija de la demandante que convivió con su padre de crianza en la ciudadela y posteriormente se mudó a la casa en la que él también habitaba y tras un esfuerzo por traer a su memoria el nombre dijo no recordarlo, pero, anotó que esa hija vivió con ellos un tiempo en los robles, época en que aquella tenía como 6 o 7 años, habitando actualmente en los Estados Unidos donde está estudiando. El testigo refirió que su progenitora padeció una enfermedad en el año 1999 que la dejó en estado vegetal y que finalmente falleció en el año 2004, siendo ese estado el que produjo la separación entre CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y aquella y por eso su papá se fue a vivir con la demandante a la ciudadela, pero, que aquel siempre iba a dar vueltas y respondía por todos los gastos médicos que ella necesitaba. Anotó que la relación de pareja era normal, con trato de cariño y que aquellos realizaban diversas actividades juntos. En relación a hijos del causante, señaló que aquel tuvo 2 con la señora LILIA HERNANDEZ, persona



de quien se separó en el año 1969, pero, que aquellos y su padre nunca tuvieron una relación. Al testigo se le preguntó sobre los datos del sepelio de CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) y señaló que su velación fue en funeraria los olivos de la 38 con 60 y que el sepelio fue en jardines del recuerdo, luego corrigió y dijo que fue en el cementerio los olivos de la autopista de Puerto Colombia, habiendo el asistido a las exequias como también asistió la demandante.

ELDA MERCADO ANAYA, indicó que cuenta con 65 años de edad y vive actualmente en la calle 66 F – 41 -105 del barrio las delicias, dedicándose al hogar. Al ser preguntada por su relación con la demandante señaló que son amigas desde hace muchos años, aproximadamente desde 1994, cuando ambas fueron vecinas en la ciudadela 20 de julio, siendo la casa de la demandante la número 1 y la de ella la 5. Señaló que ella vivió en la Ciudadela 20 de julio hasta el año 2006 y que la demandante residió allí hasta el año 2005. Respecto al señor CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) dijo que lo conoció en el año 2000 debido a que visitaba mucho la casa de DORIS, quien vivía con su hija Diana. Señaló que el causante y su esposo se hicieron muy buenos amigos, que en esa fecha el finado trabaja en Electricaribe y el visitaba por allí. En relación a la convivencia de la pareja dijo que el señor CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) se mudó para la casa de la demandante en la Ciudadela en el año 2001 y que vivieron allí hasta el año 2005, cuando aquellos se mudaron para los robles, lugar en el que los visitó unas cuantas veces, siendo su esposo quien más los visitaba en su nueva residencia. Al preguntársele su sabía los motivos por los cuales se mudó la pareja de la ciudadela dijo que fue porque el causante quedó viudo y entonces él se la llevó a vivir a ella. A la testigo se le pidió que dijera si recordaba el año en que murió el señor CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) e indicó que fue en el año 2011, que ella asistió al sepelio, el que se llevó a cabo en jardines de la eternidad del sur, pero, que al velorio no fue y dijo que tanto la demandante, como el anterior testigo asistieron a las exequias. A la testigo se le solicitó que indicara la última vez que vio con vida al causante, pero, tras ubicarse en aspectos familiares para establecer la fecha, terminó señalando que no lo recordaba y reiteró que ella a los Robles fue muy poquitas veces, que sabe que fue allí la última vez que lo vio. La testigo indicó que cuando la pareja vivió en la Ciudadela 20 de Julio con ellos vivía Diana, hija de la demandante, quien también se mudó con ellos para los Robles, lugar en el que habitaba CARMELO ESCORCIA, ya que, era una casa bastante amplia. A la testigo se le volvió a insistir que precisara hasta que año visitó a la pareja, señalando que los visitó hasta el año 2013, luego se le recordó que el causante falleció en el 2011 y dijo que fue en el año 2011 y ya no volvió más.

Entre tanto, la demandada para demostrar que la demandante no tiene derecho a la pensión que reclama, aportó documentos referentes a la historia laboral de aquella, sin aportar documentos del causante. Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a la demandante, transcribiéndose a continuación los puntos más relevantes de su declaración:

Señaló que conoció al causante en el año 2000 en Barranquilla, que ella tenía una casa en Ciudadela 20 de Julio y aquel se fue a vivir con ella a esa casa en el año 2001, lugar en el que habitaron hasta el año 2005, pues, a partir de ese año ella vendió la casa de la ciudadela y se fueron a vivir al barrio los Robles, a una casa del finado. La interrogada anotó que su compañero trabajaba con Electricaribe haciendo lectura de los contadores. Relató que el señor CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) le contó de sus anteriores relaciones y de los hijos producto de aquellas, pero, que no conoció a esos hijos porque no gustaban de la relación que ella tenía con el padre de ellos y que solo conoció a un hijastro de su compañero. Al preguntársele quien es LILIA HERNANDEZ dijo que es la esposa del causante, pero, que desde hace más de 50 años no vivían juntos. Respecto a su afiliación a salud, anotó que su compañero no la tenía afiliada como su beneficiaria, sino que le daba el dinero para que ella pagara su salud y a su vez, incluyera como beneficiaria suya a su progenitora. A la interrogada se le preguntó



dónde velaron a su compañero y refirió que eso fue en los cementerios nuevos, que queda por la circunvalar, por el estadio.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios en la sentencia C-177 de 2005.

Se precisa que las leyes aplicables para el caso del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, como lo ha explicado de antaño la jurisprudencia emanada de la SL CSJ, criterio que mantiene en la actualidad y fue reiterado en la sentencia SL379-2020. En dicha providencia esa Corporación señaló:

“Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, pues en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, ...”.

En este caso, el deceso del señor DANIEL RAFAEL CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.), ocurrió el día 31 de mayo de 2011, como se indicó en las premisas fácticas. De ahí que la pensión de sobrevivientes demandada se gobierne por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con la reforma que le introdujo la Ley 797 de 2003, por ser la normatividad vigente para la fecha de su exigibilidad, que es la misma en que se produjo la muerte.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas, indica que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca o los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema, situación esta última en la que además exige que el fallecido hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su deceso.

En cuanto a los beneficiarios de dicha prestación, aquellos están regulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado, haciendo la Sala alusión únicamente a los contemplados en el literal a) de esa norma, pues, en este proceso solo existe una persona reclamando el derecho pensional y, si bien es cierto, en sede administrativa, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación se hizo alusión a la señora LILIA HERNANDEZ DE CASTRO, en calidad de compañera permanente y/o cónyuge del causante, quien pidió en sede administrativa la pensión que aquí se reclama, también es cierto, que no aquella no funge como demandada y/o demandante en este proceso, por tanto, su caso no puede ser analizado por esta Corporación, ni es posible declarar la nulidad del proceso para integrarla como litisconsorcio necesario, como lo solicitó la demandada en su recurso de apelación,



pues, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, ha sido enfática al señalar que solo existe nulidad cuando la parte que deja de vincularse al proceso es un menor de edad.

Respalda lo anterior, lo señalado por esa Corporación en el Auto 3404 - 2019, en el que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la casación al advertir que no se había integrado al proceso a un menor de edad, en ese proveído anotó:

“... la jurisprudencia ha trazado una línea, según la cual, cuando se discute la pensión de sobrevivientes y se advierte la existencia de varios posibles beneficiarios, entre los cuales hay menores de edad, es imperativa la integración del litisconsorcio necesario por pasiva”.

A su vez, en sentencia SL2133 del mismo año, indicó que tratándose de mayores de edad, aun cuando fueren hijos del causante, su integración al proceso no es necesaria, pues, su comparecencia no es imperativa para dirimir la controversia, por el contrario, cada uno de ellos puede ejercer su demanda prescindiendo de los demás. En la sentencia mencionada señaló:

“...esta Corte ha señalado en controversias similares como las que ocupa la atención de la Sala, que no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la compañera y otro beneficiario que puede ser un hijo (mayor de edad), porque ni por previsión legal ora por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al proceso, se aprecia la necesidad de su conformación, ya que la relación jurídica, tal como aquí se plantea, no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse y que exija su comparecencia de manera imperativa al proceso, por el contrario, cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Al respecto en sentencia CSJ SL 15 feb. 2011, rad. 34939, se indicó:

Al margen de lo dicho, cabe anotar, que ha sido criterio adoctrinado de la Sala, que en controversias como la que ocupa la atención de la Sala, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario que para el caso correspondería a la hija extramatrimonial del causante <mayor de edad que adelanta estudios>, y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, que aunque era en relación con la comparecencia de la compañera permanente, sus enseñanzas tienen plena aplicabilidad en este asunto, oportunidad en la cual se dijo:

“(....) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás”.

Precisado lo anterior, procede la Sala a verificar si la demandante, cumplió con el requisito establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado, para ser considerada beneficiaria del finado CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.), a saber, acreditar que estuvo haciendo vida marital con aquel hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso, precisándose que el periodo de convivencia requerido fue declarado EXEQUIBLE por la



Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, sin que esa posición haya variado por esa alta Corporación. Así mismo, no existe contienda entre el análisis dado a la norma por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues, está última Corporación, también exige como requisito para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes la convivencia en el interregno mencionado, lo que acompasa plenamente con la norma referida. El criterio expuesto se encuentra desarrollado, entre otras, en la sentencia SL694/2020, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los(as) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges...”

En relación a la convivencia de la demandante con el finado CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.), en el interregno previamente mencionado, advierte la Sala que aquella no se presentó, por ende, debe revocarse la sentencia apelada y consultada. Lo anterior, por cuanto al valorarse de manera integral las pruebas aportadas al proceso, aquellas no llenan de certeza a la Sala sobre la veracidad de lo consignado en los documentos traídos a juicio o en lo manifestado por los testigos y ello se desprende del análisis que se pasa a detallar.

En primer lugar, se tiene que en el hecho segundo de la demanda se refirió que la pareja CASTRO – CASTRO convivió bajo un mismo techo por más de 10 años en la calle 23 D No. 76 D – 20 del barrio los Robles de Soledad – Atlántico, sin embargo, tras escucharse el interrogatorio de parte de la demandante, resulta evidente que de haber existido la convivencia aludida, aquella no se dio de manera exclusiva en la dirección anotada, sino en dos viviendas diferentes, las que no se encuentran ubicadas siquiera en el mismo municipio, situación que implica la pérdida de valor la declaración extrajuicio que rindió el causante el 21 de agosto de 2009 ante el Notario Once del Circulo de Barranquilla, toda vez, que al interior de aquella declaró igual situación a la manifestada en el hecho mencionado, iterándose, que fue la propia demandante quien desvirtuó esa afirmación a través de su confesión, por ende, al estar demostrada dicha imprecisión no es dable al fallador entrar a determinar qué aspectos de la declaración del mencionado señor corresponden a la realidad y cuáles no.

No obstante, procedió la Sala a analizar la declaración de los señores CARMELO ANTONIO ESCORCIA GUERRA y ELDA MERCADO ANAYA, con miras a establecer si a aquellos les constaba la convivencia de la pareja en los inmuebles y en los extremos que confesó la demandante, encontrando que la testigo ELDA MERCADO ANAYA dijo tener conocimiento directo de esa relación solo hasta el año 2005, año en el que aquellos se mudaron de la Ciudadela 20 de Julio al municipio de Soledad en el barrio los Robles, pues, desde que eso ocurrió ella los visitó en contadas ocasiones, por ende, sus dichos no sirven para corroborar la vida en pareja en el tiempo que se requieren en este juicio, en especial, cuando no logró recordar siquiera la última vez que vio con vida al señor CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.).

En relación al testimonio del señor CARMELO ANTONIO ESCORCIA GUERRA, sus afirmaciones no gozan de credibilidad, por cuanto, al relatar las fechas y lugares en que vivió la pareja CASTRO CASTRO fue evidente que no presentó ningún problema para recordarlas, tanto es así, que incluso, refirió el mes exacto en que comenzó la convivencia marital de aquellos, lo que implica que se trata de una persona sin problemas para recordar aspectos fundamentales, no solo de su vida, sino de sus allegados, empero, al ser preguntado por el nombre de la hija de la demandante no logró recordarlo, situación que no puede pasar desapercibida para la Sala, ya que, según lo confesado por la demandante



y lo dicho por la testigo ELDA MERCADO ANAYA, la hija de la promotora de este juicio convivió con aquella y el causante en los lugares en que residieron juntos, por ende, también vivió con el señor ESCORCIA GUERRA en el barrio los Robles, como aquel mismo lo reconoció, resultado extraño que no recuerde el nombre de aquella. Además, este testigo indicó que el asistió a las exequias del señor CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) las que se llevaron a cabo en jardines del recuerdo, pero, luego corrigió y dijo que fue en el cementerio los olivos de la autopista de Puerto Colombia, hecho que no encuadra con lo confesado por la demandante en su interrogatorio de parte en el que manifestó que aquellas se celebraron en los cementerios nuevos que quedan por la circunvalar, concretamente, por el estadio, situación que fue corroborada por la testigo MERCADO ANAYA quien dijo que el sepelio se realizó en jardines de la eternidad del sur, siendo de conocimiento público que este último está localizado en la ubicación geográfica dada por la demandante.

En atención de lo anterior, se tiene que no responde a las reglas de la sana crítica que una persona recuerde aspectos irrelevantes en la vida diaria de otra y frente a esa misma persona no recuerde algo tan relevante como el lugar en que fue sepultado, en especial, cuando a lo largo de su declaración indicó que consideraba al causante como su padre de crianza, por tanto, se itera, sus dichos no serán tenidos en cuenta en este juicio.

En este punto, resulta relevante mencionar una situación que amerita atención de la Sala y que da cuenta de la inexistencia de una relación, inclusive de amistad, entre la demandante y el causante, ya que, la promotora del juicio desconocía que el pago de la pensión de vejez que el I.S.S. liquidado, hoy COLPENSIONES, le reconoció en el año 1993 a CASTRO JIMENEZ (Q.E.P.D.) fue suspendido desde 1999, como da cuenta la Resolución VPB 30784 del 30 de julio de 2016, sin embargo, en el hecho 5 de la demanda aquella afirmó que su compañero recibió el pago esa pensión hasta el 31 de mayo de 2011, calenda en que falleció, situación que evidentemente no fue así, ya que, no trajo a juicio constancia de los pagos de esa prestación económica, siendo tan evidente la inexistencia de aquellos que en su recurso de alzada solicitó a esta Corporación que oficiara a COLPENSIONES para que expidiera certificaciones en las que se describieran los valores pensionales que aseguró estaba percibiendo el causante, sin que sea del caso que la Sala entre a establecer si las causas la suspensión del pago de la pensión de vejez se encuentran o no ajustadas a derecho, ya que, no existe beneficiario en favor de cual reconocer prestación alguna.

Los anteriores argumentos, resultan suficientes para revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, imponiendo costas de primera instancia a cargo de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º REVOCASE la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del juicio ordinario laboral de primera instancia adelantado por DORIS MARIA CASTRO ESPAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES – COLPENSIONES y, en su lugar, absuélvase a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

2° Costas de primera instancia a cargo de la demandante.

3° Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado
63.301 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado